

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
-Aparece Miércoles y Sabados-

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Bonifacio Cruz por hurto
á Sinforoso Tilián.

En Salta á veintiocho de Junio de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Bonifacio Cruz por hurto de ganado á Sinforoso Tilián, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto, se verificó un sorteo, resultando el siguiente:—doctores Arias, Ovejero, López Figueroa y Cornejo.

El doctor Arias, dijo:—En el juicio seguido á Bonifacio Cruz por hurto, ha venido por apelación la sentencia que condena al procesado á la pena de cuatro años de penitenciaría.

A mi juicio está comprobado que el encausado Cruz cometió el delito de hurto de ganado y además el de hurto de un cuero que sacó á un animal que encontró muerto y que no era de su propiedad, por consiguiente hay reiteración de delitos y en atención á esta circunstancia corresponde aplicar algo más del promedio de la pena que fija la disposición citada por el señor Juez de 1.ª Instancia. Voto, pues, porque se modifique la sentencia recurrida, condenándose al procesado Bonifacio Cruz, á sufrir la pena de cuatro años y un mes de penitenciaría.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Junio 30 de 1910:

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, modifícase la sentencia recurrida de fs. 24 á 27, y se condena á Bonifacio Cruz á sufrir la pena de cuatro años y un mes de penitenciaría.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—FER-

NANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí—

Santos 2.º Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por cobro de pesos seguido por Nicolás Tortorich y José Marinero contra el F. C. C. N.

Salta, Agosto 16 de 1910.

AUTOS Y VISTOS:—La demanda entablada por los señores Nicolás Tortorich y José Marinero, por cobro de la cantidad de mil setecientos ochenta y dos pesos con veinte y cinco centavos m/n, á más el descuento del 50 % sobre el flete ó sea la suma de pesos 128 con 66 ctvs. m/n, contra el F. C. C. N., y

CONSIDERANDO:

Que en el presente juicio se trata de una demanda en tablada contra el Ferrocarril Central Norte, línea que es propiedad de la nación.

Que según el art. 2º de la ley de fecha 14 de Setiembre de 1863, sobre «Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales» subsistente, por ley de 11 de Enero de 1902, art. 29, los juicios nacionales de sección conocerán en primera instancia entre otras causas la que determina el art. 1º citado, inciso 1º, que establece: «En general todas aquellas causas en que la nación ó un recaudador de sus rentas sea parte.»

Bién pues, el Ferrocarril demandado es de propiedad del Estado, depende de la administración del Central Norte, las rentas que produce esa línea, está regida por leyes y procedimientos nacionales, tiene empleados nombrados por los poderes nacionales ó oficinas que dependen directamente de éstos, de donde resulta claramente el fuero nacional.

Colocándonos en la hipótesis de que se condenara al F. C. C. N., no cabe preguntar: ¿quién ó qué persona debe cumplir con las condenaciones de la sentencia? Indudablemente la nación por intermedio del F. C. C. N. que es un agente del Estado, una de sus tantas dependencias, que obra por orden y cuenta de aquella entidad.

Que la Suprema Corte de Justicia Nacional en numerosos fallos ha sentado esta jurisprudencia: «que las cuestiones sobre transporte provisorio corres-

ponde su conocimiento á la Justicia Federal; y, debiendo hacer notar que en muchos de sus fallos se trataba de demanda de particulares de Ferrocarril, y hacemos esta observación para hacer resaltar aún más que en el caso que estudiamos corresponde á la Justicia Federal tratándose de una demanda contra una línea de Ferrocarril de propiedad de la nación, como es el del Central Norte.

Que la jurisprudencia de la Corte del Distrito Federal de Córdoba por lo que ha resuelto que la Justicia Federal no tiene jurisdicción para conocer de los juicios que hubiere entre particulares y los ferrocarriles por transporte ó otros derivados, puede ser la más fundada que que se pueda, sin que esto importe que el suscrito esté obligado á aceptarla mucho menos cuando existe numerosa jurisprudencia en contrario á lo establecido por la Corte del Distrito Federal de Córdoba, que se registra en los tomos 70, pág. 643, tomo 68, pág. 418 y tomo 96, pág. 21 de la Suprema Corte de la Justicia Nacional y en la causa seguida por don Tomás D. de Agüero contra el Ferrocarril Oeste Argentino.

Que juzgo de acuerdo con la misma jurisprudencia de la Suprema Corte, que si bien es cierto, que por el art. 205 del Código de Comercio, las acciones que resulten del contrato de transporte pueden ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en la que se encuentre la estación de partida ó de arribo cuando se tratase de caminos de hierro, también es cierto que esa disposición debe ser aplicada y comprendida dentro de la interpretación que le dá la Suprema Corte Nacional de Justicia, al establecer que esa disposición se ha referido y se refiere á la autoridad judicial establecida por la Constitución y leyes orgánicas. Que no ha podido ni ha entendido revocar, como se ha declarado por esta Corte, en casos análogos. (Tomos citados y fallos últimamente pronunciados en el juicio promovido por don Antonio E. Rovedatti, vecino del Pergamino contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino por indemnización de los perjuicios provenientes del retardo en el transporte de una carga que debía serle entregada en la estación Solís.

Que por último, estando la demanda de los señores Tortorich y Marinero contra el F. C. C. N. encuadrada entre las especificadas en el art. 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, citada la jurisprudencia corresponde y es privativa de los Tribunales Nacionales conforme lo establece el art. 12 de la misma.

Que además, la administración del F. C. C. N. tiene su domicilio en la ciudad de Tucumán, de donde resulta también que la distinta vecindad de las partes, (art. 2º, inciso 2º, ley citada) que origina la competencia de la Justicia Nacional.

Por estas consideraciones, disposiciones recordadas y fallos citados—

RESUELVO:

Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer en esta causa iniciada por los señores Tortorich y Marinaro contra el F. C. C. N. Sin costas, por tratarse de una resolución dictada de oficio. Tómese razón, previa reposición de sellos, notifíquese y dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudño.

E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Teodoro Atienza por hurto de ganado a Lorenzo Diaz.

Salta, Julio 25 de 1910.

Y vistos:—El sobreseimiento definitivo ó provisional solicitado por el defensor del procesado Teodoro Atienza en la causa que se le sigue por hurto de ganado a Lorenzo Diaz y oposición hecha por la parte querellante y Agente Fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que por las diligencias del sumario de fs. 1 vta. á 16, de fs. 32 á 39 y de fs. 61 á 67, se constata que hay motivos suficientes para considerar responsable criminalmente a Teodoro Atienza por el delito que se le imputa, no estando por consiguiente en ninguno de los casos de los arts. 390 y 391 del C. de P. en materia criminal para que sea procedente.

Por tanto:—De acuerdo con la oposición del querellante y del señor Fiscal, no se hace lugar al sobreseimiento solicitado ni en calidad de definitivo ni provisional; con costas; regulando el honorario de los doctores Solá y Arias y apoderado Forcada, en las sumas de ochenta y veinte y cinco pesos $\frac{m}{n}$: respectivamente.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.
Strio.

CAUSA contra Mariano Valencia por hurto de ganado a Teófilo Tintilay

Salta, Julio 27 de 1910

Y vistos:—En la causa criminal seguida a Mariano Valencia, sin apodo, de 40 años de edad, viudo, labrador, argentino, domiciliado en la estación «El Sauce», departamento de Campo Santo, acusado por hurto de ganado a Teófilo Tintilay, de la que

RESULTA:

1º.—Que a fs; 1 corre la denuncia del damnificado, manifestante, que el día 11 de Setiembre del año ppdo., como a horas 8 a. m. le comunicó un muchacho de la casa del exponente, que había encontrado una vaca muerta en el campo a lo que el exponente fué a ver y efectivamente encontró el animal muerto, que le habían sacando el cuero, que esto le demuestra que han muerto el animal, en un árbol donde ataban la vaca, que es de pelo negro, overa, con estas marcas A. T. la que estima en la suma de setenta pesos $\frac{m}{n}$. Que no es la primera vez que le han muerto vacas y sacado el cuero, que ignora quien sea el autor del hecho.

2º.—Que recibida la indagatoria del procesado a fs. 2 vta. á 3, depono: que en el día y hora indicados, estubo de viaje a su domicilio, que no conoce nada del hecho ni quien sea su autor, que el lazo que se le pone a la vista y se le pregunta sobre las manchas de sangre que tiene, es de su propiedad, y que las manchas de sangre, es de una descarnada de un toro, que efectuó el 25 de Agosto más ó menos, que la ropa que viste, es la misma que tuvo el día 10 cuando regresaba a su domicilio, que en el mes de Agosto ppdo., vendió a la casa Simón Hermanos un cuero de vaca de color castaño y cuatro cueros de cabra de su legítima propiedad.

3º.—A fs. 2 corre la declaración de Pascual Valencia, quien dice, que lo vió el día 10 a Mariano Valencia como a horas 2 p. m. en esta ciudad en la herrería de Martín Miranda y que no lo vió en otra parte; que le manifestó el padre de Mariano, Jorge Valencia, que desde muchacho tenía la costumbre de cuerear animales, no habiéndolo visto nunca porque siempre vivía retirado.

4º.—A fs. 4 corre el informe de los peritos sobre el lazo y sus manchas, de lo que deducen que el tiempo que tienen las manchas de sangre, es cuando más de cinco días a esta parte y que después que fué manchado el lazo, no ha vuelto a ser usado.

5º.—A fs. 5 vta., corre la declaración de Jaime Franqueza que dice, que no se acuerda bien sea Mariano Valencia el individuo que fué el 11 por la mañana, a venderle un cuero de vaca de pelo color negro overo, pero se inclina mucho a creer porque coincide en su filiación.

6º.—A fs. 6 vta. declara Florentino Urquiza, que tiene conocimiento del hecho que se investiga, por haberle manifestado el capataz de la barraca, Jaime Franqueza, que el día sábado once del corriente por la mañana, había ido un individuo a vender un cuero de vaca, el mismo que se lo secuestró la policía porque había sido robado, que no ha visto cuando el sujeto Mariano Valencia llevó el cuero a vender porque ese día faltó al trabajo.

7º.—A fs. 12 se presentó don Teófilo Tintilay asumiendo el rol de querellante y a fs. 15 pide se reciban nuevamente las declaraciones de los testigos del sumario, en cuya virtud, a fs. 21 declara Jaime Franqueza; contradiciéndose abiertamente con la anterior, al decir que en la mañana del once, fué muy temprano Mariano Valencia a la barraca de Simón Hermanos a vender el cuero, razón por la que se le ha procesado por falso testimonio.

8º.—A fs. 66 y 67, corren las acusaciones del querellante y Fiscal, en las que piden se aplique a Mariano Valencia la pena de cuatro años de penitenciaría en virtud del art. 22, letra b) «Hurto», n.º 4, de la Ley de Reformas al Código Penal.

9º.—Que corrido traslado de la acusación, el defensor del reo solicita la absolución de su defendido, por los fundamentos expuestos en los escritos de fs. 68 y 76 á 84.

10º.—Que abierta la causa a prueba, no se ha producido ninguna; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que del examen de todas las constancias de autos, no hay más que indicios ó presunciones que revelen que Mariano Valencia sea el autor del hurto de animales a Teófilo Tintilay, pero de ninguna manera pueden constituir prueba suficiente y plena para condenar, según lo dispuesto, por el art. 316 del C. de P. en materia criminal. En efecto, la prueba que más podría valer a ser cierto, sería la del certificado de fs. 59, pero ésta, no constata más que los malos antecedentes del encausado y ninguna luz arroja sobre el delito imputado.

2º.—Que en el mismo sentido de las conjeturas, están las declaraciones de los testigos de fs. 2, el dictámen de fs. 4 y la del testigo de fs 5 que no se la puede tomar en cuenta.

Por estas consideraciones y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena a Mariano Valencia por el delito imputado, por falta de prueba, no haciéndose lugar a la condenación en costas pedida

por el defensor del procesado, por no encontrar mérito para aplicarlas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Sctrio.

CAUSA contra Andrés Ortiz por defraudación á Florencio Iranzo.

Salta, Julio 29 de 1910.

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor del procesado Andrés Ortiz, en la causa que se le sigue por suponerse autor del hurto de una cartera con dinero á Florencio Iranzo; y

CONSIDERANDO:

Que de todas las constancias que arroja el sumario, solo existen presunciones que no son suficientes para considerar responsable criminalmente al encausado Andrés Ortiz por el delito imputado y mucho menos para imponer una condena.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictámen fiscal, se sobresée provisoriamente en la presente causa á favor de Andrés Ortiz. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y póngasele en libertad. Líbrese oficio.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Sctrio.

CAUSA contra Dimas Rojas por lesiones á Dolores Vázquez, Gregoria Zerpa y Liborio Liendro.

Salta, Julio 28 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Dimas Rojas, sin apodo, de 38 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en la fábrica de materiales de Meregaglia, al otro lado del río Arias, acusado por lesiones á Dolores Vázquez, Gregoria Zerpa y Liborio Liendro; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado é informe médico, resulta comprobado el delito de lesiones inferidas por Dimas Rojas á Dolores Vázquez.

2º.—Que en cuanto á las lesiones inferidas á Gregoria Zerpa, no se ha comprobado; puesto que el procesado niega el hecho y el único testigo presencial el menor Carlos Meregaglia, no dice nada al respecto, además de servir su dicho

para simples indicaciones y no pudiéndose tomar en cuenta lo aseverado por Dolores Vázquez, por ser agraviada en el delito de lesiones.

3º.—Que tampoco hay prueba alguna respecto de las lesiones que se le atribuyen al mismo Rojas haber inferido á Liborio Liendro.

4º.—Que atendiendo al informe médico de fs. 8, cuya curación é incapacidad para el trabajo será de diez á doce días, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, nº. 1, de la Ley de Reformas al C. P. y no habiendo circunstancias agravantes ni atenuantes, se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido inciso.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Dimas Rojas á la pena de nueve meses de arresto; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Agosto 3 de 1910.

Y VISTOS:—El incidente promovido por la parte demandada oponiéndose á que se reciba el resto de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, en este juicio seguido por don Manuel Giménez contra don Pedro Marquiegui; y

CONSIDERANDO:

Señalada la audiencia de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 411 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, las partes han debido comparecer á objeto de producir las pruebas que les convinieran.

Consta de autos que primeramente se señalaron los días 5 y 6 de Julio ppdo. para que se efectuara la producción de las pruebas, y consta igualmente que en el primero de aquellos no se efectuó la audiencia respectiva, por no haber comparecido ninguna de las partes; recién en el segundo de los días señalados, compareció la parte actora, ofreciendo como prueba de su parte, la declaración de varios testigos, los cuales, debieron ser citados para los días 25 y 26 del mes ppdo., según así lo resolvió el Juzgado, más, como la misma parte actora prometiera traer á los testigos ofrecidos para que se les recibiera su declaración (fs 24), la citación ordenada no se hizo efectiva. Consta de los mismos autos, que el día 25 del mes antes indicado, no concurrió la parte ac-

tora á la audiencia efectuada con la sola presencia de la parte contraria y en su consecuencia, no pudieron ser examinados los testigos que la parte actora había prometido presentar; finalmente, en la audiencia efectuada en el día 26 del mismo mes, tampoco fueron presentados por la parte actora los testigos ofrecidos por la misma, diciéndose que no habían podido ser habidos, y en su consecuencia, que debían ser citados por el Juzgado; señalándose una nueva audiencia para que sean examinados.

Como se vé, resulta evidenciada la negligencia de la parte actora en la producción de su prueba testimonial, siendo inadmisibles como causa justificada para declarar la procedencia de lo pretendido por aquella en el incidente que nos ocupa, la excusa invocada por la misma de que no han podido ser habidos los testigos ofrecidos, pues que tal excusa ha debido ser alegada oportunamente, es decir, con anticipación á los días 25 y 26 de Julio ppdo., á fin de que los testigos fueran citados para esos días, y pues que bastante tiempo ha mediado entre la audiencia en que fué ofrecida la prueba testimonial y los días señalados para el examen de los testigos. Fuera de todo ello, admitiéndose lo solicitado por la parte actora sobre citación de testigos, y señalándose nuevo día y hora para su examen, se prolongará indefinidamente la estación de la prueba y por ende la terminación del pleito, á más de ocasionarse un procedimiento largo y dispendioso. Entonces pues, la parte actora debe soportar las consecuencias de su negligencia.

Por estos fundamentos y fallando este incidente,

RESUELVO:

Declarar procedente la oposición de la parte demandada al pedido de la parte actora para que sean citados los testigos ofrecidos, por la misma y que aún no han sido examinados. Sin costas, por no haber sido pedidas.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

JUICIO sobre embargo preventivo seguido por don Guillermo Augspurg contra don Juan Villetti,

Salta, Agosto 27 de 1910

Autos y vistos:—La presente ejecución seguida por don Guillermo Augspurg contra don Juan Villetti por la suma de (387.50) trescientos ochenta y

siete pesos con cincuenta centavos moneda de legal que arroja el documento que corre agregado a fs. 1 de autos, habiéndose dado por reconocida por parte del ejecutado la firma puesta al pie del expresado documento, y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate el deudor, no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del documento que instruye la acción deducida, y en su consecuencia, corresponde hacer efectiva la prevención con que fué hecha la citación de remate de acuerdo con lo dispuesto por el art. 447 del Código de Procedimientos en lo C. y C.

POR TANTO:

Y de conformidad a lo preceptuado en el art. 459 del Código citado, ordeno se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados al deudor, a objeto de cubrir el capital reclamado, intereses punitivo al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, y las costas.—Regulo los honorarios del doctor Carlos Aranda por su trabajo como defensor del ejecutado, en la suma de veinte pesos moneda nacional de cl. (§ 20), y los del procurador Sánchez como apoderado del ejecutante, en la suma de cincuenta pesos moneda nacional, (§ 50) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia del original—

Augusto P. Matienzo

Secretario.

Leyes y Decretos

Habiéndose manifestado la necesidad de dotar a la comisaría de la Estación Palomitas de un agente para el servicio de la misma—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º. Asígnase a la comisaría de la referida un agente con el sueldo de cincuenta pesos mensuales.

Art. 2º. Por el departamento de policía se proveerá al agente creado del vestuario y armamento necesario.

Art. 3º. El gasto que se origine por el presente decreto, se imputará a la partida de Eventuales del presupuesto vigente.

Art. 4º. Comuníquese publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Agosto 25 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Agosto 27 de 1910.

Siendo conveniente para el mejor servicio público, establecer un expendio de guías en el paraje denominado «Nogales», del departamento de Anta,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese expendedor de guías del paraje «Nogales», jurisdicción del departamento de Anta, al señor Renelón Mollinedo.

Art. 2º.—Aceptase la fianza que ha otorgado en favor del nombrado, el señor Brigido Zavaleta, por la suma de mil quinientos pesos m/n.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Encontrándose incompleta la comisión municipal del distrito de La Silleta por renuncia del señor Alberto Paz Martearena y siendo necesario designar la persona que debe integrarla—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese miembro de la referida comisión municipal al señor Mariano Linares.

Art. 2º.—Comuníquese, Publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Agosto 27 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se

hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º. Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que, por las leyes, requiera publicidad.

Art. 3º. Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º. Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveroz
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Por Manuel Núñez de la Rosa

JUDICIAL

El día 31 de Agosto á horas 4 p. m. en el local de la impreta «Tribuna Popular» calle Dean Funes n.º 92 donde se encuentran en depósito venderé en público remate sin base y al contado, por orden del señor Juez de Paz Leurado doctor Francisco Sosa. Lo siguiente: 1 lavatorio con piedra marmol y luna rota, 1 tela nueva para colchón, 1 mesa usada y cuatro sillas de esterilla. Ejecución de J. J. T. contra A. R.—M. Núñez de la Rosa. M. P.

361vAg.31